

Radicado 05001 23 33 **000 2020 01247 00**
Naturaleza Control inmediato de legalidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA

Magistrado Ponente: DANIEL MONTERO BETANCUR

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020).

Radicado 05001 23 33 **000 2020 01247 00**
Naturaleza Control inmediato de legalidad
Resolución 6, de 9 de marzo de 2020, *"Por medio de la cual se declara una alerta amarilla hospitalaria en la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Guadalupe, del municipio de Guadalupe, Antioquia"*.
Asunto Se abstiene de avocar conocimiento

El 28 de abril de 2020, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia remitió a este despacho, por reparto y vía correo electrónico, el texto de la resolución 6, de 9 de marzo de 2020, *"Por medio de la cual se declara una alerta amarilla hospitalaria en la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Guadalupe"*, proferida por el gerente de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Guadalupe (Antioquia), para efectos de iniciar el trámite del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El citado artículo 136 del CPACA dispone que *"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en este Código"*.

La norma hace hincapié en que las únicas medidas que están sometidas a este instrumento automático e inmediato de control son las que reúnen la totalidad de los siguientes requisitos: (i) que sea de carácter general, es decir, que afecte o esté dirigida a una colectividad indeterminada, (ii) que la medida sea proferida en ejercicio de función administrativa, es decir, que no solo esté orientada a cumplir los fines del Estado, sino que se enmarque en el conjunto de actividades

orientadas a hacer factible la operación de la administración pública, lo que significa que debe ser una medida que tenga la connotación de acto de administración, (iii) que sea proferida en desarrollo de los decretos legislativos proferidos en los estados de excepción, los cuales son aquellos dictados por el Presidente de la República, con la firma de aval de todos sus Ministros, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 212 y siguientes de la Constitución Política, cuando las situaciones especiales lo ameriten y (iv) que la medida sea proferida durante los estados de excepción, es decir, luego de proferido por el Gobierno Nacional el decreto legislativo que así lo declara y mientras dure su vigencia.

En este caso, la resolución enviada por el gerente de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Guadalupe (Antioquia) fue proferida el 9 de marzo de 2020, es decir, antes de que fuera declarado por el Gobierno Nacional el estado de emergencia económica social y ecológica, pues esto último sólo ocurrió a través del decreto legislativo 417, de 17 de marzo de 2020; por ende, no se puede afirmar que la resolución expedida por el gerente se haya expedido al amparo de alguno de los decretos legislativos proferidos durante el estado de excepción, pues es imposible que un acto jurídico anterior desarrolle uno proferido de forma posterior.

Por lo anterior, la resolución 6, de 9 de marzo de 2020, no se enmarca dentro de las medidas de carácter general, dictadas en ejercicio de función administrativa y en el marco de un estado de excepción y ello constituye razón suficiente para abstenerse de avocar el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

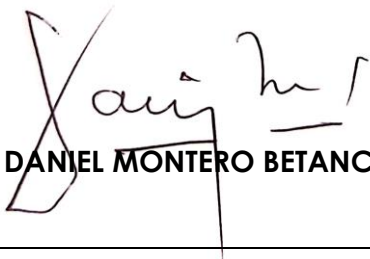
Primero.- ABSTIÉNESE de avocar el conocimiento del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Realícense las anotaciones pertinentes y, una vez ejecutoriada esta providencia, hágase la compensación del caso y archívese el expediente.

Tercero.- Notifíquese esta decisión al gerente de la E.S.E. Hospital Nuestra Señora de Guadalupe (Antioquia) y al agente del Ministerio Público.

Radicado 05001 23 33 000 2020 01247 00
Naturaleza Control inmediato de legalidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DANIEL MONTERO BETANCUR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY
Treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR

SECRETARIA GENERAL

Nota: Para verificar la autenticidad de esta providencia, consulte el hipervínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-antioquia/237>, ingresando a la información consignada en los estados del 30 de abril de 2020.